



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de diciembre de 2020, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 423/2020

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de noviembre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de noviembre de 2020, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 423/2020, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 19 de octubre de 2020 D. yyyy, en nombre y representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., presenta una reclamación de



responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxx1, debido a los daños ocasionados en un accidente ocurrido el 8 de julio de 2020, sobre las 6:30 horas, cuando el vehículo con matrícula vvvv circulaba por la carretera cc-570 en sentido descendente y al llegar al punto kilométrico 13,100, ubicado en la población de xxx2, irrumpió un corzo en la calzada, procedente del margen derecho, al que no pudo evitar atropellar.

Solicita una indemnización de 5.015,51 euros por los daños causados en el vehículo, que fueron abonados por la entidad aseguradora.

Considera que existe responsabilidad de la Administración provincial, como titular de la vía, al carecer el tramo donde ocurrió el siniestro de señalización que advierta de peligro por animales en libertad y tratarse de un tramo con alta accidentalidad.

Adjunta a la reclamación copia de la escritura de poder general para pleitos; del atestado de la Guardia Civil; del informe pericial de ubicación del lugar del accidente; del informe estadístico emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico de xxx1 relativo al número de accidentes ocurridos en el tramo de la carretera indicado; de la certificación de la póliza de seguros; de la factura de reparación de daños; del justificante de pago de factura de reparación por parte de la aseguradora y del catálogo de carreteras de la Diputación Provincial de xxx1.

Segundo.- Mediante Providencia de 21 de octubre firmada por el Diputado Delegado de Fomento se adopta la siguiente orden: "Informar a los interesados que transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento con la presentación de la pertinente reclamación sin que haya recaído resolución expresa y se notifique o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización reclamada".

Tercero.- El 27 de octubre el jefe de Sección de Carreteras emite informe en el que señala:

"1.- Que la carretera cc-570 `cc-570 a cc-576 por xxx3 es una carretera de titularidad de la Diputación de xxx1.

»2.- Que conforme comunica el Capataz de Zona, D. (...), existen y han existido en ambos sentidos de circulación en la carretera cc-570 señales P-



24 'paso de animales en libertad', anteriores al P.K 13,1, lugar donde se produjo el atropello del corzo, en concreto, en el margen derecho en el P.K. 12,34 sentido de avance ascendente y en la Margen Izquierda el P.K .17,31 sentido de avance descendente.

»3.- Que existe coto de caza privado con el nº SA-10537.”

Cuarto.- El 26 de octubre se formula por la Dirección de Organización del Área de Fomento propuesta de decreto en el que se propone desestimar la reclamación al no existir relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, y se concede al interesado trámite de audiencia que presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

Quinto.- El 12 de noviembre de 2020 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial de xxx1 o al órgano en que este delegue, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera cc-570, tal y como recoge el atestado elaborado por la Guardia Civil en el momento de los hechos.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad



Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2018, de 17 de octubre, desestima la cuestión de inconstitucionalidad nº 95/2018 y declara “que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6”, en el que llega a la conclusión de que “(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.



A la vista de ello, en este caso, no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, de acuerdo con el informe del jefe de Sección de Carreteras, existe coto privado de caza en los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el corzo, a los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación.

Finalmente, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración provincial, conforme a la disposición adicional séptima citada, título en el que el interesado funda la pretensión por la ausencia de señalización de peligro por animales sueltos en un tramo de alta accidentalidad.

A este respecto, la Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre, y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal



medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

El jefe de Sección de Carreteras pone de manifiesto en su informe que en la carretera cc-57 existen y han existido en ambos sentidos de circulación señales P-24 "paso de animales en libertad", anteriores al punto kilométrico 13,100 -lugar donde se produjo el atropello del corzo-, en concreto, en el margen derecho en el punto kilométrico 12,34, sentido de avance ascendente y en la margen izquierda en el punto kilométrico 17,31 sentido de avance descendente. Por lo que, a diferencia de lo alegado por el reclamante, sí existía señalización de advertencia de peligro de animales en libertad.

Además hay que señalar que el tramo de la carretera donde ocurrió el siniestro no es de alta accidentalidad y ello se pone de manifiesto en el informe estadístico de accidentes de tráfico con intervención de animales emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico el 24 de septiembre de 2020 en el que se hace constar que el número de accidentes con intervención de animales de especies cinegéticas ocurridos desde el 1 de enero de 2017 al 31 de julio de 2020 en la carretera cc-570 (de xxx4 [cc-517] a xxx5 [cc-576]), es de 1.

Por último, cabe indicar que al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas de cerramiento en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial, sino que las señales de peligro deberán colocarse únicamente en los tramos de la vía en que sean necesarios.

En relación con ello, debe recordarse que es criterio reiterado de este Consejo Consultivo (por todos, dictámenes 164/2019, de 17 de abril, o 595/2019, de 27 de diciembre) y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial estableció un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración ha cumplido con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía de acuerdo con el estándar exigible al servicio público.



Por todo lo expuesto procede desestimar la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.